

San Juan de Pasto, 17 de octubre de 2023.

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL –REPARTO

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ
ACCIONADOS: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.**

CARLOS ALBERTO DÍAZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 87572406 expedida en Sandoná - Nariño, procede a presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí al Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria No. 27 para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009.
2. El 24 de julio de 2022, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el citado concurso.
3. El 2 de septiembre de 2022 se fijó la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en los cuales obtuve un puntaje total de 799,14 puntos, discriminados en 250,15 y 548,99 puntos respectivamente, calificado como “No aprobó”.
4. En el artículo segundo de la mentada resolución informan, conforme a lo establecido en Acuerdo de la convocatoria, que para continuar a la fase II del concurso, el concursante debe haber obtenido un puntaje superior a los 800 puntos.
5. Dentro de los términos de la citada Resolución, accedí mediante oficio del 14 de septiembre de 2022, a la ampliación del término para interponer recurso de reposición y concomitantemente a la exhibición de pruebas del día 30 de octubre de 2022.
6. Dentro de los términos de la Resolución No. CSR22-0351, mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, interpose el recurso de reposición a ésta Resolución por cuanto la respuesta a la pregunta 28 del cuestionario dada por la Universidad Nacional, operador de las pruebas, y abalada por el accionado, violó la construcción del silogismo y la única respuesta viable fue la consignada por el accionante.
7. El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución No *CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”, con sus correspondientes anexos.*
8. La resolución de los recursos de reposición se realizó de manera general, informando que la revisión la realizaron expertos (sin mencionar cuales) y se aplicaron métodos propios de los concursos sin dar mayor detalle cómo se aplicaron las variables. Y se ratificaron todas las respuestas, incluida la relacionada con la pregunta 28, lo cual solo da mayor consistencia al error que se detalló en el recurso de reposición.

9. Ante este fallo sustancial el accionante interpuso acción de Tutela el día 30 de enero de 2023, con el fin de que se corrija el evidente error en torno a la respuesta de la pregunta 28, por parte del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial; en garantía de los derechos al Debido Proceso, primacía de la realidad sobre formalidades, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros.
10. El 3 de marzo de 2023 (notificada 9 de marzo) la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, en consideración a que existe otro mecanismo de defensa, refiriéndose al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto refirió el Juez de Tutela: *“Sala advierte que el asunto carece de subsidiariedad, toda vez que el actor no agotó los mecanismos judiciales ordinarios, idóneos y eficaces que el ordenamiento jurídico le otorga para proteger sus derechos, pues aquel contaba con el medio de control de con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁶ y, con éste, la posibilidad de solicitar medidas cautelares¹⁷. Estos mecanismos le permiten debatir, no sólo la presunción de legalidad de los actos administrativos que son objeto de reproche y obtener el restablecimiento de sus derechos, sino también la de solicitar su suspensión provisional.”* Por tanto, la Tutela se declaró improcedente.
11. El día 15 de marzo de 2023 el accionante impugnó la sentencia precedente y la Sección Quinta del Consejo de Estado, en fallo del 18 de mayo de 2023, revocó parcialmente el fallo, en el sentido de declararla procedente y no fallar en favor de accionante, puesto que se había cumplido por parte del accionado con los presupuestos de la solicitud de revocatoria.
12. El Accionante realizó a través de su apoderado, el doctor Cesar Navarrete, los trámites correspondientes a instaurar su demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los hechos citados así: el 17 de abril de 2023 se solicitó adelantar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el correspondiente requisito de procedibilidad. El 12 de julio de 2023, se llevó audiencia de conciliación prejudicial, sin acuerdo entre las partes. El 14 de agosto de 2023 se procedió a interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Oficina de Reparto.
13. En la citada demanda se solicitó como medida cautelar
 - “Suspender de forma provisional las actuaciones dentro de las etapas o fases del concurso, dentro de la Convocatoria No. 27 para selección de funcionarios de la Rama Judicial, conforme al Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 específicamente las que conciernen al cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, hasta que se resuelva el presente medio de control a fin de evitar perjuicios irremediables al demandante, al no ser incluido en las siguientes etapas o fases del concurso.”
 - “Pretensión subsidiaria a la medida cautelar. En caso de no acceder a la medida cautelar inicialmente solicitada, respetuosamente solicito se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL autorizar la realización del curso concurso correspondiente (fase siguiente) a mi mandante, a fin de cumplir con los requisitos del proceso de selección y en caso de prosperar la presente demanda tenga igualdad de oportunidades que los demás participantes en el proceso de opción de sede.”
14. A fecha del 16 de octubre de 2023, no se tiene acto de admisión, rechazo o corrección de la demanda,
15. El 6 de octubre terminó la fase de inscripción al Curso Concurso y continuar con el mismo, etapa final para constituir la lista de elegibles, según el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.
16. Siendo el curso concurso una nueva etapa de evaluación para los participantes, el no realizarlo implicaría no contar con la calificación necesaria para ser parte de la lista de elegibles y por tanto una exclusión por no cumplir con los requisitos del proceso.
17. Dentro del derrotero expuesto, teniendo que a la fecha la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derechos no ha sido sujeta de estudio por el Juez Administrativo; la aplicación de una medida cautelar no se vislumbra antes del iniciar el curso concurso, sin la cual pueden ocurrir dos situaciones para el accionante: Una, que la medida se aplique ya iniciado el curso concurso,

afectando el tiempo de formación del accionante. Dos, que el mismo se desarrolle en su totalidad y que el accionante no pueda acceder al curso y por ende a su calificación.

18. Otros escenarios son: Que no se acceda a la medida cautelar y se falle en favor del accionante tiempo después de realizado el curso o conformada la lista de elegibles, lo que igualmente dejaría sin posibilidad de ejercer su derecho de oportunidad de conformar la lista de elegibles; y el hecho que la sentencia sea proferida después de conformada la lista de elegibles y cubiertas las vacantes que actualmente se encuentran en provisionalidad, dejando sin opción real de acceder al cargo al que me postulé.
19. Con la materialización de cualquiera de las situaciones que se describen en los dos numerales precedentes, se estaría pasando de la amenaza a la vulneración efectiva de mis derechos; puesto que a la fecha ya es evidente que puede iniciar el curso concurso, sin aún resolverse las medidas cautelares solicitadas en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos que se encuentran vulnerados son: el DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y el PRINCIPIO A LA CONFIANZA LEGITIMA consagrados en la Constitución Política, y demás derechos fundamentales que considere el honorable Juez de Tutela.

SUBSIDIARIEDAD Y PERJUICIO

En el caso propuesto, es claro que el accionante realizó en debida forma los trámites correspondientes para controvertir la decisión de la contraparte; sin embargo, a la fecha el Juez Administrativo no se ha pronunciado sobre la admisión, rechazo o corrección de la demanda y consecuentemente sobre la aplicación de las medidas cautelares solicitadas.

Como se anotó anteriormente, en el caso que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fuese a favor del accionante, no existen garantías para que sus derechos sean restituidos en debida forma, ya que el proceso del concurso avanzaría dentro de lo programado hasta la conformación de lista de elegibles y la postulación a las vacantes.

En el pronunciamiento del Consejo de Estado es claro que el medio idóneo para controvertir las decisiones de la administración es el de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (para el caso) y desde el punto jurídico no se discute su eficacia; sin embargo, desde el punto de vista procedimental es discutible su eficiencia, puesto que la congestión del aparato judicial hace que la resolución de este tipo de controversias dure entre tres o más años.

Ante un perjuicio inminente y la posibilidad real de no estar en igualdad condiciones ante los demás concursantes y de no acceder a las mismas oportunidades de los que realizaran el curso concurso, es viable que el Juez de Tutela proteja mis derechos al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y el PRINCIPIO A LA CONFIANZA LEGITIMA, entre otros.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos reclamados.

PETICIONES:

PRIMERA. Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y el PRINCIPIO A LA CONFIANZA LEGITIMA, consagrados en la Constitución Política, y demás derechos fundamentales que considere el honorable Juez de Tutela.

SEGUNDA. Ordenar la suspensión provisional de la realización del curso concurso y demás actuaciones dentro de las etapas o fases del concurso de la Convocatoria No. 27 para selección de funcionarios de la Rama Judicial, Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 específicamente las que conciernen al cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, hasta que se resuelvan las pretensiones definidas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,

TERCERA. Pretensión subsidiaria. En caso de no acceder a la suspensión inicialmente solicitada, respetuosamente solicito se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL autorizar la realización del curso concurso correspondiente al accionante, a fin de cumplir con los requisitos del proceso de selección y en caso de prosperar la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, tenga igualdad de oportunidades que los demás participantes en las etapas siguientes del proceso de selección.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 – Anexo de lo pertinente.
2. Recurso de reposición.
3. Resolución No CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, Anexo 2 - Respuesta objeciones.
4. Acción de tutela en contra de pronunciamiento de la Resolución No CSR22-0351.
5. Solicitud de conciliación prejudicial.
6. Remisión de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la Resolución No CSR22-0351.
7. Documento: Cronograma Convocatoria 27, Fase III Etapa de Selección, IX Curso de Formación Judicial Inicial
8. Los documentos de la convocatoria se pueden consultar en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones y comunicaciones al accionante realizarlas al correo electrónico diazlopez.carlos@gmail.com y/o celular 3105373913

Las entidades accionadas en los siguientes correos electrónicos: Consejo Superior de la judicatura: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Unidad de Carrera Judicial: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionante:



CARLOS ALBERTO DÍAZ LÓPEZ
C.C. No. 87.572.406



**RESOLUCIÓN CJR22-0351
(01 de septiembre de 2022)**

“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la facultad otorgada por el Acuerdo número 024 de 1997, lo aprobado en la sesión de la Corporación del 24 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

Con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

El 27 de octubre de 2020 la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa. La argumentación que soportó dicha decisión fue considerada, por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 proferida el 24 de febrero de 2022, *como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima* y como resultado se dio continuidad al trámite del concurso, conforme las reglas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En consecuencia, se retrotrajo la actuación administrativa, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se llevó a cabo el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

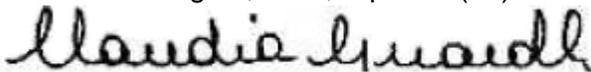
ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 3.º La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 4.º Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
87456314	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87470019	270010	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	161,33	563,58	724,91	No aprobó
87470543	270015	Juez Laboral	170,68	541,07	711,75	No aprobó
87470702	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87470803	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87472325	270024	Juez Promiscuo Municipal	231,45	555,46	796,91	No aprobó
87490084	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87490651	270010	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87492171	270024	Juez Promiscuo Municipal	180,03	565,46	745,49	No aprobó
87511998	270011	Juez Administrativo	217,43	563,69	781,12	No aprobó
87513384	270020	Juez Promiscuo de Familia	170,68	473,74	644,42	No aprobó
87530219	270024	Juez Promiscuo Municipal	180,03	560,60	740,63	No aprobó
87530772	270013	Juez Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87530990	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	123,93	530,13	654,06	No aprobó
87532847	270024	Juez Promiscuo Municipal	194,05	550,87	744,92	No aprobó
87533199	270022	Juez Penal Municipal	180,03	605,91	785,94	No aprobó
87571253	270024	Juez Promiscuo Municipal	212,75	584,90	797,65	No aprobó
87572406	270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	250,15	548,99	799,14	No aprobó
87573461	270011	Juez Administrativo	208,08	551,22	759,30	No aprobó
87710854	270010	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87711204	270013	Juez Penal del Circuito	184,70	558,82	743,52	No aprobó
87711384	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87711570	270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87712907	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	189,38	544,40	733,78	No aprobó
87713096	270024	Juez Promiscuo Municipal	161,33	511,98	673,31	No aprobó
87713263	270024	Juez Promiscuo Municipal	161,33	555,73	717,06	No aprobó
87713708	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87714039	270022	Juez Penal Municipal	203,40	559,61	763,01	No aprobó
87714398	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87714663	270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	133,28	518,86	652,14	No aprobó
87715076	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	231,45	562,40	793,85	No aprobó
87715176	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87715210	270013	Juez Penal del Circuito	147,30	529,53	676,83	No aprobó
87716069	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	161,33	527,14	688,47	No aprobó
87716160	270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	189,38	551,54	740,92	No aprobó
87716402	270022	Juez Penal Municipal	161,33	554,98	716,31	No aprobó
87716793	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87717604	270011	Juez Administrativo	184,70	493,01	677,71	No aprobó
87717712	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
87717884	270020	Juez Promiscuo de Familia	142,63	486,89	629,52	No aprobó
87718037	270022	Juez Penal Municipal	147,30	582,76	730,06	No aprobó
87718683	270013	Juez Penal del Circuito	208,08	576,39	784,47	No aprobó
87719497	270024	Juez Promiscuo Municipal	180,03	580,60	760,63	No aprobó
87840379	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	156,65	516,31	672,96	No aprobó
87943856	270022	Juez Penal Municipal	217,43	573,50	790,93	No aprobó
87944692	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88000442	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88002845	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88030073	270015	Juez Laboral	170,68	580,41	751,09	No aprobó
88030108	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	264,18	569,86	834,04	Si aprobó
88030648	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	180,03	545,74	725,77	No aprobó
88031205	270011	Juez Administrativo	217,43	538,75	756,18	No aprobó
88031340	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88031849	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88031850	270024	Juez Promiscuo Municipal	170,68	511,98	682,66	No aprobó
88032231	270013	Juez Penal del Circuito	180,03	599,81	779,84	No aprobó
88032322	270022	Juez Penal Municipal	119,25	541,09	660,34	No aprobó
88032330	270024	Juez Promiscuo Municipal	170,68	570,32	741,00	No aprobó
88032686	270015	Juez Laboral	184,70	522,38	707,08	No aprobó
88032880	270024	Juez Promiscuo Municipal	175,35	516,84	692,19	No aprobó
88033464	270024	Juez Promiscuo Municipal	170,68	541,15	711,83	No aprobó
88033807	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
88033850	270024	Juez Promiscuo Municipal	194,05	565,46	759,51	No aprobó
88034642	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 87572406 de Sandoná, respetuosamente acorde al preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, los artículos 23 sobre el Derecho de Petición y artículo 29 sobre el Debido Proceso, así como el artículo 74 de la Ley 1472 de 2011 y demás que correspondan, respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que me permito fundamentar en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009.

SEGUNDO. El 24 de julio de 2022, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO. El 2 de septiembre de 2022 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, correspondiente Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje de 250,15 y 548,99, respectivamente.

CUARTO. En el artículo segundo de la mentada resolución informan que para dar continuidad a la fase II del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a los 800 puntos, para la verificación de requisitos mínimos.

QUINTO. En el artículo cuarto de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, se concede el término de 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución para la interposición del recurso de reposición.

SEXTO. Dentro de los términos de la citada Resolución, accedí mediante oficio del 14 de septiembre de 2022, a la ampliación del término para interponer recurso de reposición y concomitantemente a la exhibición de pruebas del día 30 de octubre de 2022.

SEPTIMO: Una vez revisadas las respuestas claves, mis respuestas al examen, el cuadernillo de preguntas y los datos aportados de la formulas aplicadas para obtener los ponderados, en la sección del 30 de octubre de 2022, evidencí las siguientes situaciones:

- A) La Pregunta 28, es un silogismo que presenta dos proposiciones o premisas: i) Si aumenta el presupuesto se contratan más personas. ii) Si contratan más personas disminuye la tasa de desempleo. Con las cuales se concluye una tercera proposición.

En la respuesta presentada por la Universidad Nacional, que corresponde al literal “A”, la respuesta se denota así: No hay aumento de presupuesto pero la tasa de desempleo pudo disminuir.

Esta respuesta no es consecuente con las dos premisas, toda vez que al no haber aumento de presupuesto no se contratan más personas y por ende la tasa no disminuye. Además, que el verbo “pudo” hace referencia a una posibilidad y no un acierto dentro de la conclusión del razonamiento.

La respuesta que señalé a la pregunta fue la “C” que correspondió al enunciado: No aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. Esta conclusión es la que mejor corresponde al enunciado presentado en el cuestionario en la pregunta 8.

Por tanto, se debe aceptar como respuesta válida la señalada en mi hoja de respuestas y por ende recalcular los valores de mi ponderación en la prueba de aptitudes. Con el acierto de esta respuesta pasaría de 35 a 36 aciertos, con lo cual el nuevo cálculo generaría un valor ponderado de la prueba de actitudes de 254,83.

- B) Si bien en la hoja de respuestas claves incluyó la media de las respuestas de los aspirantes y la desviación estándar aplicada, no se tenía la inferencia con la cual se establecieron las constantes para las pruebas de actitudes que eran 30 y 190 y para la de conocimientos 30 y 550. Con los datos aportados igualmente no es posible verificar la desviación estándar aplicada, incluso no se especifica si la desviación corresponde a la totalidad de cargos de la convocatoria o se refiere únicamente al cargo que presenté.
- C) Es de anotar en la petición del 14 de setiembre de 2022, se incluyó esta solicitud: “Comunicar cómo se obtuvo el resultado matemático del puntaje definido en anexo de la resolución recurrida, detallando la ponderación de cada pregunta y la justificación de cada ponderación”. Es evidente que no se justificaron los elementos de la fórmula aplicada, como se comentó en el literal precedente, ni se remitieron directamente al usuario.

En este orden de ideas, y estando dentro del término legalmente concedido, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme el mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, elevo la siguiente solicitud con el fin de que se modifique el contenido de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de setiembre de 2022 respecto de su anexo, en cuanto al puntaje obtenido en la prueba de actitud y en su lugar se proceda, previa recalificación de la prueba de aptitudes, a ajustar dicho puntaje.

PRETENSIONES

1. Se acepte el concepto de la experta en cuestionarios de selección de personal Analida Coronell, en el que se denota incongruencia de la pregunta No 28 con su respuesta considera como válida, dentro la prueba de actitud, de la convocatoria No 27.
2. Subsidiariamente se decrete de oficio un análisis de un profesional en lingüística o áreas afines, para que emita concepto sobre la estructura gramatical y la consecuente conclusión que se establece como correcta en la pregunta No 28 de la prueba de actitud, dentro de la convocatoria No 27. Igualmente, evalúe dentro las opciones planteadas cual se considera válida.
3. Se modifique el anexo de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de setiembre de 2022, en el sentido que se recalifique mi ponderado de prueba de actitudes, a raíz de la inconsistencia en la respuesta de la pregunta No 28 del cuestionario dispuesto para la selección del cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, pasando de 35 a 36 aciertos.
4. Se justifique los elementos de la formula, particularmente los atinente a desviación estándar y las constantes, concediendo un término adicional para reponer respecto de estos asuntos. Situación que no fue resuelta ni en la exhibición ni de forma directa por la Dirección de Administración de Carrera Judicial.

NOTIFICACIONES:

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta al correo electrónico diazlopez.carlos@gmail.com

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ

C.C. No. 87.572.406

Participante Convocatoria 27 Rama Judicial



**RESOLUCIÓN CJR23-0047
(16 de enero de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional¹ notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

¹ Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa², transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba³, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022⁴.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía⁵, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.° CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

² De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.° de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

³ El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

⁴ Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

⁵ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

II. RECURRENTES

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVOS ANEXOS

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”
(…)”.

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los

Hoja No. 6 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**”*

*La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)

(...)

*Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se tenía establecida una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera mayores costos a la administración que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>”

4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996⁶ precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para “Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios” con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. *La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y a su costo.* (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022.”

8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

- (a) Fórmula calificación: $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

(b) $Z = (x - \mu) / s$; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y μ y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

(c) $T = (Z * \sigma) + \mu$; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) * desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura se describen como sigue:

Variables para el componente de aptitudes:

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Variables para el componente de conocimientos:

Código de cargo: 270009

Número de personas evaluadas: 230

Hoja No. 15 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

Media grupo referencia o cargo: 32,191
Desviación grupo referencia o cargo: 5,715
Desviación de la escala: 30

A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

$$\text{Número de aciertos} = ((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = ((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = (-0,0206 * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = -0,1326 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = 21,999$$

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

$$\text{Número de aciertos} = 22$$

B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos = $((534,59 - 550) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos = $((-15,41) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos = $(-0,5137) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos = $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

concurantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”.

10. Aciertos de otros aspirantes.

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Hoja No. 18 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad,

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas

temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, “de respuesta graduada”.

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos .

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción⁷, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

⁷ Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”⁸.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,* en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

⁸ Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.

“En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el *“Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas”* y en la *“Estructura de la prueba de conocimientos”*, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Del mismo modo se relacionó el *“Componente Específico”* por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad.”

18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».

224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.

225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar

Hoja No. 25 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.*”

aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

20. Tiempo de la prueba insuficiente.

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas escritas*” así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*

Hoja No. 27 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”*

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

23. Suspensión del concurso.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

24. Declarar desierto el concurso.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;

Hoja No. 28 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2° del artículo 3°, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”

Hoja No. 30 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.° del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la *“potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”*, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que *“En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que “Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Hoja No. 32 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”*

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 109,9
- Puntaje máximo aptitudes: 268,85

- Puntaje mínimo conocimientos: 470,25
- Puntaje máximo conocimientos: 664,48”

34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

IV. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura.

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.”

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, *para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura.*

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

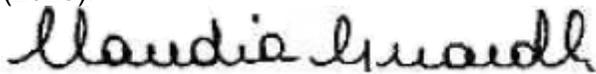
ARTÍCULO 3º: RECHAZAR los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Accionante: Carlos Alberto Díaz López
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Admisión

Le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por el señor Carlos Alberto Díaz López.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Carlos Alberto Díaz López se inscribió a la Convocatoria 27, con el fin de participar en el concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018¹.

2.- Señala que el 24 de julio de 2022, presentó las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas elaboradas por la Universidad Nacional para el desarrollo del proceso de selección de la aludida convocatoria.

3.- Mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de las pruebas a que se hizo referencia. De conformidad con dicho acto administrativo, el accionante obtuvo un puntaje inferior a los 800 puntos, por lo que no aprobó para continuar en la siguiente fase de selección.

4.- En desacuerdo con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente, a través de la Resolución CJR23-0047 del 16 de enero de 2023. El accionante considera que esa decisión es vulneratoria de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos. Razón por la cual instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, a fin de obtener la protección de los mismos.

5.- Además, solicitó como medida provisional:

<< Suspende de forma provisional las actuaciones dentro de las etapas o fases del concurso, dentro de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, hasta que se resuelva la presente tutela a fin de evitar perjuicios al accionante, al no ser incluido en las siguientes etapas o fases del concurso, en caso de ser favorable la acción de tutela a los intereses del accionante.>>

¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

CONSIDERACIONES

6.- El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela podrá “(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

7.- La Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo cual se trata, en ese sentido, de una decisión discrecional que debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”².

8.- En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva³.

9.- De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que cualquier pronunciamiento sobre la discusión que plantea la parte accionante, implicaría realizar un análisis de fondo para determinar si, en efecto, el acto administrativo cuestionado vulneró sus derechos fundamentales, de manera que, la adopción de una medida cautelar constituiría un prejuzgamiento.

10.- Tampoco se advierte que los hechos narrados revistan de la urgencia y necesidad que exija la adopción de una medida provisional, máxime cuando no se evidencia que en este caso medien consideraciones que impliquen la generación de un perjuicio irremediable, que aconseje adoptar alguna determinación antes del fallo que, por demás, implica una afectación a los demás participantes que continúan en el concurso.

11.- En ese orden de ideas, se hace necesario que el proceso siga su curso a fin de que, como resultado del ejercicio del derecho de contradicción, surjan los elementos de hecho y de derecho que se requieren para establecer si existe o no la vulneración alegada, razón por la cual se negará la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora.

12.- 11.- Por último, por reunir los requisitos legales, el Despacho dispondrá admitir la demanda de tutela formulada en el presente asunto.

En consecuencia,

II. RESUELVE

² Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a los aspirantes al cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en calidad de terceros interesados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá en la forma indicada, a las direcciones de correo electrónico reportadas en sus páginas web, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo.

SEXTO: REQUERIR a la Unidad de Carrera de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que: *(i)* publiquen en sus páginas web acerca de la existencia de la presente acción de tutela; y *(ii)* remitan a las direcciones de correo electrónico de los aspirantes que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante a la dirección de correo electrónico reportada (diazlopez.carlos@gmail.com).

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera pertinente, dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁴
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

⁴ VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Temas: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – *Improcedencia / SUBSIDIARIEDAD – la parte actora no ejerció el recurso ordinario.*

Surtido el trámite de ley¹, sin que se advierta irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la solicitud de amparo constitucional formulada por Carlos Alberto Díaz López contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

A. Demanda y sus fundamentos

1.- El 30 de enero de 2023, Carlos Alberto Díaz López presentó demanda de tutela contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la primacía de la realidad sobre formalidades y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Considera que tales prerrogativas fueron vulneradas por las entidades accionadas al proferir **(i)** la Resolución No. CSR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos No. 27 para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial; y **(ii)** la Resolución No. CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022.

2.- Según se ilustra en la demanda, las pretensiones en ella contenidas se contraen a lo siguiente:

<< PRIMERA. *Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, configuración de VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVO,*

¹ Cfr. Decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

consagrados en la Constitución Política, y demás derechos fundamentales que considere el honorable Juez de Tutela.

SEGUNDA. *Ordenar a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL rectificar mi calificación de la prueba de aptitudes y el valor consolidado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como efecto de calificar como acertada la respuesta “C” a la pregunta 28, de la citada prueba de aptitudes. Pasando de 35 a 36 aciertos, asignado un valor ponderado a la prueba de actitudes de 254,83, en virtud la formula definida en el concurso.*

TERCERA. *Ordenar la modificación del anexo de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, en el sentido de cambiar las ponderaciones de las pruebas de aptitud y conocimiento del accionante, en virtud de la orden del numeral precedente, emitiendo además el concepto aprobatorio correspondiente.*

CUARTA. *Suspender de forma provisional las actuaciones dentro de las etapas o fases del concurso, dentro de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, hasta que se resuelva la presente tutela a fin de evitar perjuicios al accionante, al no ser incluido en las siguientes etapas o fases del concurso, en caso se ser favorable la acción de tutela a los intereses del accionante>>² (negrillas del texto original).*

3.- Entre los presupuestos de orden fáctico que respaldan la protección invocada y de las pruebas allegadas se tiene, que:

4.- Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial -Convocatoria 27-.

5.- El 24 de julio de 2022, el accionante presentó la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica diseñada por la Universidad Nacional de Colombia, para el citado concurso, para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura”.

6.- Surtidas las etapas respectivas, el 1° de septiembre de 2022, a través de la Resolución No. CSR22-0351, se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos. En la mencionada resolución se indicó que el accionante obtuvo un puntaje de 520,15 en la prueba de aptitud y 548,99 en la prueba de conocimiento, para un total de 799,14, por lo que fue calificado como “No aprobó”.

7.- Según los datos aportados en la exhibición de la prueba y en la hoja de respuestas, el accionante obtuvo 35 aciertos en la prueba de aptitudes y 32 en la prueba de conocimientos.

² Expediente digital, folio 9 del escrito de tutela.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

8.- Luego de solicitar el acceso a la ampliación del término para presentar recurso y el acceso a la exhibición de la prueba³, y de que el mismo fuese concedido, mediante oficio de 15 de noviembre de 2022 el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSR22-0351, en el que manifestó su desacuerdo con la calificación otorgada a la pregunta 28 de la prueba de aptitudes y conocimientos. Al respecto, señaló que: (i) la mencionada pregunta es un silogismo compuesto por dos proposiciones o premisas: a) si aumenta el presupuesto centrarán a más personas y b) si contratan a más personas disminuye la tasa de desempleo, a partir de dichas premisas los concursantes debían señalar una conclusión a partir de la oración si “no se contratan más personas (...)”; (ii) según la calificación aportada por la Universidad Nacional de Colombia la respuesta correcta correspondía al literal A, en el que se establecía que “No hay aumento de presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir”; (iii) al confrontar su respuesta con la respuesta seleccionada por la Universidad Nacional como correcta, el accionante señaló que la conclusión del literal A no es consecuente con las dos premisas, toda vez que: a) al no haber aumento de presupuesto no se contratan más personas y por ende la tasa no disminuye y b) el verbo “pudo” hace referencia a una posibilidad y no un acierto dentro de la conclusión del razonamiento.

9.- Por lo anterior, la parte actora indicó que la respuesta correcta se encontraba en el literal C, en el que se concluía que “No aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó y afirmó que al aceptar el literal C como respuesta válida sus resultados debían corregirse pasando de 35 a 36 aciertos en la prueba de aptitudes, obteniendo un valor ponderado en dicha prueba de 254,83, para un puntaje total de 803,83 puntos, por lo que además debía declararse aprobada esta fase del concurso.

10.- En el referido recurso de reposición el accionante solicitó:

“1. Se acepte el concepto de la experta en cuestionarios de selección de personal Analida Coronell, en el que se denota incongruencia de la pregunta No 28 con su respuesta considera como válida, dentro la prueba de aptitud (sic), de la convocatoria No 27.

2. Subsidiariamente se decrete de oficio un análisis de un profesional en lingüística o áreas afines, para que emita concepto sobre la estructura gramatical y la consecuente conclusión que se establece como correcta en la pregunta No 28 de la prueba de actitud, dentro de la convocatoria No 27. Igualmente, evalúe dentro las opciones planteadas cual se considera válida.

3. Se modifique el anexo de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, en el sentido que se recalifique mi ponderado de prueba de actitudes, a raíz de la inconsistencia en la respuesta de la pregunta No 28 del cuestionario dispuesto para la selección del cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, pasando de 35 a 36 aciertos.

³ Mediante oficio de 14 de septiembre de 2022 se presentó recurso de reposición, realizando estas solicitudes, para poder ampliar el mismo en oficio posterior, una vez realizada la exhibición de la prueba y las claves de respuesta.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

4. Se justifique los elementos de la fórmula (sic), particularmente los atinente (sic) a desviación estándar y las constantes, concediendo un término adicional para reponer respecto de estos asuntos. Situación que no fue resuelta ni en la exhibición ni de forma directa por la Dirección de Administración de Carrera Judicial”.

11.- El 16 de enero de 2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución No CJR23-0047, por medio de la cual se resolvieron de manera conjunta los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022. Sobre los alegatos propuestos por el accionante la entidad señaló que: (i) en el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros, por lo que la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de brindar soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas era la única facultada para realizar la revisión solicitada, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial; (ii) no era posible autorizar la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional para elaborar dictámenes sobre el material de la prueba, debido a dicho material se encuentra sujeto a reserva y (iii) no era viable tramitar los conceptos técnicos y peritajes allegados por los concursantes, toda vez que la totalidad de preguntas fueron auditadas y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

12.- Precisó que la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso, por lo que cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de proceso y advirtió que para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, no había preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave, por lo que no era procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidenciaba razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.

13.- Como fundamento de las pretensiones, la accionante considera que las entidades accionantes vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la primacía de la realidad sobre formalidades y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues su parecer las peticiones formuladas en el recurso de reposición no fueron resueltas de fondo. Al respecto, señaló que:

14.- Pese a no adjuntar el concepto anunciado en el recurso de reposición, las entidades accionadas omitieron decretar las pruebas solicitadas para controvertir la construcción de la pregunta 28, tampoco se analizó a profundidad la citada pregunta ni sus respuestas y no se entregaron los datos relacionados con la forma en la que se obtuvieron los valores constantes de las fórmulas aplicadas.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

15.- Al negarse a aceptar los conceptos de peritos externos o decretar las pruebas de oficio solicitadas, el Consejo Superior de la Judicatura hizo imposible validar la construcción del cuestionario y las respuestas diseñadas por la Universidad Nacional, violando los preceptos contenidos en los artículos 40⁴ y 79⁵ del CPACA.

16.- Por último, indicó que en torno a la pregunta No 28 existe un defecto sustancial, pues como se anotó en el recurso de reposición, existe una falla en la construcción del silogismo que infiere una respuesta diferente a la registrada por la Universidad Nacional, argumentó que respaldó con la presentación del dictamen emitido por la maestra en lingüística Sonia Elizabeth Guerrero Rojas y precisó que la referida pregunta rompe las reglas propias del silogismo, pues las afirmaciones de las premisas deben llevar a una conclusión afirmativa, por lo que el verbo “pudo” en la respuesta A, expresa una probabilidad “en el silogismo no existen las posibilidades, por el contrario, en un silogismo debe existir validez”, y al utilizar la palabra ‘pero’ como una conjunción adversativa agregó una mayor ambigüedad al sentido de la respuesta perdiendo su validez.

B. Trámite procesal y la contestación de la demanda

17.- Mediante auto de 6 de febrero de 2023, el despacho sustanciador admitió la acción de tutela, notificó a las entidades demandadas, negó la medida provisional solicitada por la parte accionante y vinculó a los aspirantes al cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en calidad de terceros interesados.

(i) Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial ⁶

18.- El 14 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en atención a que: (i) las objeciones presentadas por el accionante en el recurso de reposición y su adicción, relacionadas con la fórmula de calificación, inconformidad en la respuesta a la pregunta 28, así como la solicitud de intervención de terceros, fueron atendidas mediante la Resolución CJR23-0047 del 16 de enero de 2023 de conformidad con el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, por lo que se configura la carencia de objeto por hecho superado; (ii) la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no ha vulnerado los derechos invocados puesto que, dio respuesta clara, completa y de fondo y, se efectuó una adecuada calificación de la prueba mediante la aplicación de la fórmula desarrollada con apego a los lineamientos del acuerdo de convocatoria, lo que dio lugar a que se confirmara el resultado por él obtenido en la Resolución CJR22-0351 de 1º de

⁴ “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”.

⁵ “Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”

⁶ Expediente digital, intervención contenida en 11 folios.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

septiembre de 2022; y (iii) la acción de tutela no es procedente bajo el entendido que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

(ii) Universidad Nacional de Colombia⁷

19.- El 14 de febrero de 2023, la Universidad Nacional de Colombia, solicitó negar el amparo solicitado, al considerar que: (i) El accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; (ii) no existe ningún elemento que acredite algún indicio frente a la vulneración de los derechos del accionante dentro del presente proceso de selección; (iii) dentro del caso en concreto, se presentó el fenómeno de hecho superado por actual carencia del objeto.

(iii) Otras intervenciones⁸

20.- El 24 de febrero de 2023, Dan Matías González García, presentó un escrito de intervención dirigido a diversas acciones de tutela relacionadas con la Convocatoria No. 27⁹, en el referido escrito el señor González García, indicó que participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la opción de Juez Promiscuo Municipal, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y presentó la prueba de conocimientos y aptitudes el día señalado, obteniendo un resultado de 790,71, que no fue suficiente para aprobar ya que el mínimo requerido era de 800 puntos.

21.- Manifestó que, con *“la presente acción constitucional”* pretendía defender los intereses particulares y generales de las 50.000 personas inscritas en la convocatoria afectadas por las presuntas irregularidades que tuvieron lugar en el trámite de la mencionada convocatoria. Para respaldar sus alegatos, el interviniente señaló como evidencia de las presuntas irregularidades que en su caso particular el Consejo Superior de la Judicatura le asignó el mismo puntaje en los tres últimos exámenes en los que había participado, concluyendo que dicha calificación correspondía a un puntaje previamente registrado en su base de datos de concursos públicos. Además, resaltó que para el cargo de “Juez Promiscuo Municipal” se presentaron 10.000 inscritos y de acuerdo a los resultados publicados el 2 de septiembre de 2022, se advertía que, se aplicaron curvas de desviación y un método de calificación que permitió superar el examen tan solo a 752 personas, cuando debió aplicarse una fórmula con la cual lo superarían al menos el 50% de los inscrito.

22.- Por lo anterior, solicitó: dejar sin efectos la Convocatoria 27 realizada a través de Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y, en consecuencia, ordenar que convoque nuevamente a todos los interesados a inscribirse en un nuevo

⁷ Expediente digital, intervención contenida en 14 folios.

⁸ Expediente digital, intervención contenida en 8 folios.

⁹ Además, de la presente acción el oficio se dirigió a los expedientes: 11001-03-15-000-2023-00827-00, 11001-03-15-000-2023-00837-00, 11001-03-15-000-2023-00781-00, 11001-03-15-000-2023-00448- 00, 11001-03-15-000-2023-00657-00, 11001-03-15-000-2023-00585-00, 11001-03-15-000-2023-00276-00, 11001-03-15-000-2022-2023-00440-00, 11001-03-15-000-2023-00326-00, 11001-03-15-000-2023-00405-00, 110010315000202300329-00, 110010315000202300230-00, 11001-03-15-000-2023-00215-00, 11001-03-15-000-2022-05627-00.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

concurso de méritos y (ii) remitir al área correspondiente “la acción de tutela” para que se surtiera el reparto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

C. Cuestión previa

23.- La Sala negará la solicitud de intervención radicada por Dan Matías González García. Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) en el presente trámite no ostenta la calidad de tercero con interés, pues si bien hizo parte de la Convocatoria No. 27, el interviniente concursó para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y no para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual no es posible afirmar que tenga un interés legítimo en las resultas del presente trámite de tutela; (ii) no es posible tener el escrito presentado como una coadyuvancia, pues de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, la coadyuvancia se define como: a) la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso, b) que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante c) sin que ello suponga que éste puede realizar nuevos planteamientos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante¹⁰; y (iii) del contenido del escrito es posible inferir que lo que pretende el interviniente es que este sea tramitado como una acción de tutela independiente.

D. Análisis del caso concreto

24.- De entrada, la Sala advierte que la solicitud de amparo se torna improcedente por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad, ante la existencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos invocados, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

25.- En virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, es decir, los interesados deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para remediar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de modo que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley determinan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

26.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 86¹¹ de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6¹² del Decreto 2591 de 1991, los cuales prevén como causal

¹⁰ Al respecto ver Sentencia T-1062 de 2010.

¹¹ “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).” (se destaca).

¹² “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados.

27.- Por lo tanto, para que el juez constitucional estudie una solicitud de tutela, el interesado debió haber agotado los recursos *-idóneos y eficaces-* que tenía a su disposición para lograr el amparo de sus derechos, pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente.

28.- Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹³.

29.- No obstante, también habrá de reconocerse que aún en los casos en que concurren otros medios de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, ante la falta de idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario, o en aquellas hipótesis en las que pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁴, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio¹⁵.

30.- En el caso objeto de estudio, el actor le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la expedición de la Resolución No. CSR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos No. 27 para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial; y la Resolución No CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, a través de la cual se

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T -332 de 2018.

¹⁴ La noción de perjuicio irremediable ha sido definida como un riesgo cierto y real de daños provenientes de la amenaza o violación de derechos fundamentales, riesgo que de llegar a producirse no tendría ninguna manera de ser reparado, esto es, diferente a la mera indemnización del perjuicio. Por ende, ante tales hipótesis, es necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. Sobre la condición anotada, a Corte Constitucional ha trazado una serie de criterios para identificar el perjuicio irremediable; así ha indicado que "es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)*

resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022.

31.- Analizado el caso, la Sala advierte que el asunto carece de subsidiariedad, toda vez que el actor no agotó los mecanismos judiciales ordinarios, idóneos y eficaces que el ordenamiento jurídico le otorga para proteger sus derechos, pues aquel contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁶ y, con éste, la posibilidad de solicitar medidas cautelares¹⁷. Estos mecanismos le permiten debatir, no sólo la presunción de legalidad de los actos administrativos que son objeto de reproche y obtener el restablecimiento de sus derechos, sino también la de solicitar su suspensión provisional.

32.- En este punto es importante mencionar que, al referirse al cumplimiento del requisito general de subsidiariedad en el presente asunto, el accionante señaló que en la Sentencia SU-067 de 2022, al resolver tutelas interpuestas en la convocatoria que nos ocupa, la Corte Constitucional estableció que los actos de trámite como es el caso de la Resolución No. CSR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, que establece la calificación de pruebas de aptitudes y conocimiento, son necesarios para llegar a la decisión de fondo que es la lista de elegibles, acto que por su naturaleza no es posible controvertir con algún medio de control, razón por la cual el asunto objeto de estudio se enmarca dentro de los supuestos para impetrar la acción de tutela. Sobre el particular, debe precisarse que los argumentos propuestos por el demandante no están llamados a prosperar, la menos por dos razones:

33.- En primer lugar, en la Sentencia SU-067 de 2022, precedente que la parte actora alega como aplicable al caso concreto, la Corte estudió un grupo de tutelas relacionadas con diversas actuaciones y actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27, sin embargo al pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, el Tribunal Constitucional se refirió específicamente a la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial resolvió corregir la actuación administrativa de la referida convocatoria desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho y en consecuencia, continuar el trámite de la convocatoria.

34.- Por lo anterior, resulta evidente que las reglas y consideraciones establecidas por la Corte Constitucional en relación con la subsidiariedad del asunto no resultan

¹⁶ El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.”

¹⁷ Desde el mismo momento en que el actor presente su demanda, tiene la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 229 del CPACA, al tenor del cual: “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

aplicables a la demanda de tutela objeto de estudio. Esto debido a que, en la sentencia de unificación, la entidad judicial se pronunció sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en relación con un acto que corregía una actuación administrativa, mientras que en la demanda de tutela de la referencia se pretende atacar un acto administrativo de calificación o evaluación.

35.- En segundo lugar, la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸ ha sostenido que mientras los actos administrativos de trámite “*son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes*”, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación. A partir de las diferencias planteadas esta Corporación ha establecido que los actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación de un interesado, así como los de trámite que imposibilitan continuar con la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, excluyendo expresamente de dicho control los actos de simple gestión y ejecución, pues estos en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen ninguna circunstancia jurídica.

36.- Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección Segunda ha precisado que, en el caso de los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, tanto las listas de elegibles como los actos administrativos de calificación de los concursantes, pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este último grupo de actos, ha sostenido que, si bien al ser anteriores a la emisión de la lista de elegibles, podrían ser calificados como actos preparatorios, en la práctica al ser decisiones utilizadas por la administración exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento, valoración que es dada a conocer al participante a través de una decisión particular en la que se le asigna un puntaje, que a su vez determina la posibilidad del concursante de mantenerse vigente en la actuación administrativa, este tipo de actos deben ser tenidos como actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁹, pues el carácter definitivo de un acto, no depende necesariamente de hallarse situado en el final del trámite, pues este puede dar por terminado un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, generando que pueda ser atacado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²⁰.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 2 de octubre de 2019, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 17 de noviembre de 2016, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 05 de noviembre de 2020, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 8 de marzo de 2012, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).



*Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)*

37.- Visto lo anterior, es posible concluir que, contrario a lo afirmado por el accionante los actos de evaluación o calificación proferidos en el marco de un concurso de méritos, como la Resolución No. CSR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos No. 27 para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial; y la Resolución No. CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa, razón por la cual no solo son objeto de control por parte del juez contencioso administrativo, sino que tal y como se mencionó con anterioridad, debido a su naturaleza, las controversias relacionadas con este tipo de actos, deben ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa idóneo y eficaz, dispuesto por nuestro sistema jurídico para resolver estos asuntos.

38.- Aunado a lo anterior, la Sala observa que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que, para sustentar la ocurrencia de un perjuicio de tal naturaleza el accionante se limitó a cuestionar la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho alegando que de mantenerse la violación de los derechos invocados este se vería perjudicado, al no continuar con las etapas o fases siguientes del concurso, por lo que consideró se encontraba ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a su parecer no existe un medio o acción que permita controvertir la respuesta dada por la Entidad a la reposición presentada por el accionante.

39.- Además, no es de recibo para la Sala que el accionante deje de explicar por qué la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio eficaz, dejando de exponer además las razones por las cuales no hizo uso del mencionado medio de control que, como se expuso previamente, es el mecanismo idóneo y eficaz que tiene cualquier persona a su alcance para debatir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

40.- Así las cosas, la acción de tutela que se examina no cumple con el requisito general de subsidiariedad, por lo tanto, esta Sala habrá de declarar improcedente la solicitud de amparo impetrada por Carlos Alberto Díaz López.

41.- En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 05 de noviembre de 2020, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).



Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-00
Demandante Carlos Alberto Díaz López
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela (sentencia de primera instancia)

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de intervención radicada por Dan Matías González García, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE²¹
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

²¹

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-00415-01
Demandante: CARLOS ALBERTO DÍAZ LÓPEZ
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Tema: Tutela de fondo. Convocatoria 27 de 2018 de la Rama Judicial.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con ocasión de la ponencia que resultó improbadada en la sala de 27 de abril de 2023¹, se decide la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de 3 de marzo de 2023, por medio del cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Carlos Alberto Díaz López, en nombre propio, presentó acción de tutela² contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, junto con el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Lo anterior, por cuanto en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 no se resolvió de fondo las objeciones que expuso en el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución CSR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

¹ Mediante auto de 3 de mayo de 2023, la magistrada Rocío Araújo Oñate dispuso la remisión del expediente al despacho del magistrado ponente de esta decisión, dado que el proyecto que presentó en la sala de 27 de abril del presente año no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación.

² Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2023 en el Sistema de Recepción de Tutelas y Habeas Corpus en línea de la Rama Judicial, remitido el mismo día al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

1.2. Pretensiones

En consecuencia, el actor solicitó:

«**PRIMERA.** Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, configuración de VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVO, consagrados en la Constitución Política, y demás derechos fundamentales que considere el honorable Juez de Tutela.

SEGUNDA. Ordenar a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL rectificar mi calificación de la prueba de aptitudes y el valor consolidado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como efecto de calificar como acertada la respuesta “C” a la pregunta 28, de la citada prueba de aptitudes. Pasando de 35 a 36 aciertos, asignado un valor ponderado a la prueba de actitudes de 254,83, en virtud la formula definida en el concurso.

TERCERA. Ordenar la modificación del anexo de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, en el sentido de cambiar las ponderaciones de las pruebas de aptitud y conocimiento del accionante, en virtud de la orden del numeral precedente, emitiendo además el concepto aprobatorio correspondiente.

CUARTA. Suspender de forma provisional las actuaciones dentro de las etapas o fases del concurso, dentro de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de “Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura” identificado con código: 270009, hasta que se resuelva la presente tutela a fin de evitar perjuicios al accionante, al no ser incluido en las siguientes etapas o fases del concurso, en caso se ser favorable la acción de tutela a los intereses del accionante.»³

La petición de tutela tuvo como fundamento los siguientes:

1.3. Hechos

El señor Díaz López relató que por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Señaló que se inscribió para el empleo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura y mediante la Resolución CSR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de ese mismo año, en la cual obtuvo un total de 799,14 puntos.

Narró que el 14 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición contra el anterior acto, en el que manifestó su desacuerdo con la calificación otorgada a la pregunta 28 del examen, al considerar que la respuesta correcta no era la contenida en el literal “A”, sino en el “C”, por ser consecuente con las dos

³ Transcripción literal del original con posibles errores.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

premisas planteadas; cuya sustentación complementó en escrito radicado el 15 de noviembre del mismo año.

Puntualizó que en el recurso interpuesto solicitó que se aceptara el concepto de la experta en cuestionarios de selección de personal Analida Coronell, en el que se denotaba la incongruencia de la pregunta 28 con la respuesta aludida como válida, así como que se decretara el análisis de un profesional en lingüística o áreas afines.

Indicó que el 16 de enero de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR23-0047, por medio de la cual confirmó la decisión controvertida y en consecuencia no repuso el puntaje obtenido, dado que en el acuerdo de la convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Explicó que en dicho acto también se mencionó que no era viable tramitar los conceptos técnicos y peritajes allegados por los concursantes, así como que la totalidad de los *ítems* incorporados en el examen fueron creados con la participación de expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico.

1.4. Sustento de la petición

A juicio del actor, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia vulneraron sus derechos fundamentales invocados, toda vez que en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 no fueron resueltas de fondo las peticiones que expresó en el recurso de reposición.

Sostuvo que aunque no adjuntó el concepto anunciado en el recurso de reposición, las entidades accionadas omitieron decretar las pruebas solicitadas para controvertir la construcción de la pregunta 28, aunado a que no se analizó a profundidad la referida pregunta ni sus respuestas y tampoco se entregaron los datos relacionados con la forma en la que se obtuvieron los valores constantes de las fórmulas aplicadas.

Adujo que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial hizo imposible validar la formulación del cuestionario y las respuestas diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia, tras no aceptar los conceptos de expertos o decretar las pruebas solicitadas, por lo que se desconoció lo previsto en los artículos 40⁴ y 79⁵ del CPACA.

Refirió que en la pregunta 28 existe un defecto sustancial, pues como argumentó en el recurso de reposición, existe una falla en la construcción del silogismo que

⁴ “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”.

⁵ Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

infiere una respuesta diferente a la registrada por la Universidad Nacional de Colombia, conforme con lo señalado en el dictamen emitido por la maestra en lingüística Sonia Elizabeth Guerrero Rojas.

Por lo tanto, consideró que dicho interrogante rompe las reglas propias del silogismo, toda vez que las afirmaciones de las premisas deben llevar a una conclusión afirmativa, por lo que el verbo “pudo” en la respuesta “A”, expresó una probabilidad, pese a que “en el silogismo no existen las posibilidades, por el contrario, en un silogismo debe existir validez”.

1.5. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto de 6 de febrero de 2023, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, admitió la solicitud de tutela, ordenó notificar esta decisión al accionante y como demandados al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia.

Además, vinculó a los aspirantes al cargo de magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en calidad de terceros interesados y negó la medida provisional solicitada por el actor.

Remitidas las respectivas comunicaciones⁶, se presentaron las siguientes intervenciones:

1.5.1. Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

La directora de la dependencia en cuestión se opuso al amparo solicitado, por cuanto en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 se resolvieron las objeciones que presentó el señor Díaz López en torno a la respuesta de la pregunta 28 del examen, así como la solicitud de intervención de terceros, de conformidad con el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y el artículo 22 de la misma norma, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

Resaltó que no vulneró los derechos invocados pues dio respuesta clara, completa y de fondo al recurso de reposición y su adición; además, se efectuó una adecuada calificación de la prueba mediante la aplicación de la fórmula desarrollada con apego a los lineamientos del acuerdo de la convocatoria, lo que dio lugar a que se confirmara el resultado obtenido por el actor en la Resolución CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022.

1.5.2. Universidad Nacional de Colombia

Se pronunció por intermedio del director del Proyecto Contrato 096 de 2018, quien solicitó negar el amparo solicitado, tras señalar que *i)* el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, *ii)* no existe algún elemento probatorio que

⁶ Mediante oficios enviados por correo electrónico el 10 de febrero de 2023 y aviso publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el mismo día.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

acredite la presunta vulneración de los derechos invocados dentro del proceso de selección y *iii*) en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Explicó que esa institución educativa brindó respuesta completa y de fondo a lo solicitado por el actor en el Anexo 2 de la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023, toda vez que abordó las objeciones planteadas contra el *ítem* cuestionado del examen y de manera particular se expusieron los diferentes argumentos respecto de la fórmula y metodología de calificación, al igual que la estructura psicométrica de la prueba.

Puso de presente que tanto la pregunta controvertida por el accionante, así como todas aquellas que integran las pruebas en los diferentes cargos están orientadas a aspectos transversales de las áreas previamente informadas a los aspirantes, así como estructuradas en atención al protocolo de creación de la prueba que tiene su origen en el anexo técnico del contrato 096.

En su sentir, las razones expuestas por el señor Díaz López se tornan débiles por cuanto intentan poner en tela de juicio un interrogante por el solo hecho de no estar de acuerdo con planteamientos o estructura, sin exponer reparos suficientes que permitan evidenciar una verdadera inconsistencia en su construcción, eficacia o validez.

Puntualizó que al interior del mencionado acto administrativo se le comunicó al accionante la imposibilidad de permitir la intervención de peritos o terceros para la revisión de la prueba, conforme con lo señalado en el numeral 8: “Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador”.

Además, en cuanto a los planteamientos concernientes a la metodología de la calificación, se dio respuesta mediante el numeral 9: “Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje”.

1.5.3. Dan Matías González García

Presentó escrito de intervención dirigido a diversas acciones de tutela relacionadas con la Convocatoria 27 de 2018⁷, por medio del cual indicó que participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la opción de juez promiscuo municipal y presentó la prueba de conocimientos y aptitudes el día señalado, en la cual obtuvo 790,71 puntos, resultado que no fue suficiente para aprobar ya que el mínimo requerido era de 800.

⁷ Además de la presente acción, el oficio se dirigió a los expedientes: 11001-03-15-000-2023-00827-00, 11001- 03-15-000-2023-00837-00, 11001-03-15-000-2023-00781-00, 11001-03-15-000-2023-00448- 00, 11001-03-15- 000-2023-00657-00, 11001-03-15-000-2023-00585-00, 11001-03-15-000-2023-00276-00, 11001-03-15-000- 2022-2023-00440-00, 11001-03-15-000-2023-00326-00, 11001-03-15-000-2023-00405-00, 110010315000202300329-00, 110010315000202300230-00, 11001-03-15-000-2023-00215-00, 11001-03-15- 000-2022-05627-00.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

Expresó que con “la presente acción constitucional” pretendía defender los intereses particulares y generales de las 50.000 personas inscritas en el concurso de méritos y afectadas por las presuntas irregularidades que se presentaron; además, indicó que en su caso particular el Consejo Superior de la Judicatura le asignó el mismo puntaje que obtuvo en otros exámenes en los que participó previamente.

1.6. Sentencia de primera instancia

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 3 de marzo de 2023, declaró improcedente la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, debido a que el actor no agotó el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Puntualizó que la Sección Segunda de esta corporación estableció que en los casos relacionados con los concursos de méritos, tanto las listas de elegibles como los actos administrativos de calificación de los concursantes son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Entonces, las Resoluciones CSR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 y CJR23-0047 del 16 de enero de 2023 son “actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas”, en la medida que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.

Refirió que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, dado que para sustentar su ocurrencia el accionante se limitó a cuestionar la eficacia del proceso que tenía a su alcance.

Por otro lado, negó la solicitud de intervención radicada por el señor Dan Matías González García, teniendo en cuenta que no ostentaba la calidad de tercero con interés pues concursó para el cargo de juez promiscuo municipal, no era posible tener el escrito presentado como una coadyuvancia porque se expusieron reclamaciones diferentes a las del demandante, así que lo pretendido era promover una tutela independiente.

1.7. Impugnación

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 16 de marzo del año en curso⁸, el actor impugnó el fallo de primera instancia, con respaldo en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es ineficaz para controvertir el acto de calificación, toda vez que “en el desarrollo del mismo se pueden agotar todas las etapas del concurso, dejando sin posibilidades de integrar la lista de elegibles”.

⁸ Impugnación que fue presentada de manera oportuna, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia se notificó el 9 de marzo del año en curso.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

Reiteró que la falta de respuesta clara, concisa, adecuada, en derecho y de fondo al recurso de reposición respecto de la pregunta 28 transgredió sus derechos fundamentales, pues la sustentación de la contestación fue “vaga, inconsecuente, genérica y violó las mismas directrices impartidas en el instructivo de presentación de pruebas”.

En cuanto a la decisión de negar “la coadyuvancia” del señor Dan Matías González García por pertenecer a otro grupo del concurso, señaló que no era acertado teniendo en cuenta que el examen tenía componentes similares para todos los cargos y la pregunta objeto de debate correspondía al bloque de la prueba de aptitudes, es decir que está dentro de las primeras 50.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte actora contra la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 3 de marzo de 2023, según lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015⁹, así como en el Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la sala verificar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida en primera instancia, para lo cual se debe analizar si la solicitud de tutela cumple el requisito de subsidiariedad y, de superarse lo anterior, deberá analizar si el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia vulneraron los derechos fundamentales del actor, al no resolver de fondo en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 los reparos expuestos contra el acto que publicó los resultados del examen realizado dentro de la Convocatoria 27 de 2018 de la Rama Judicial.

Para resolver este problema, se observarán los siguientes aspectos: *i)* generalidades de la acción de tutela y *ii)* análisis del caso concreto.

2.3. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política prevé el precepto constitucional según el cual, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

Este instrumento de defensa se caracteriza por tener un trámite preferente, ser residual y subsidiario, lo que permite advertir que el ejercicio de esta acción no es absoluto, sino que está limitado por las causales de improcedencia contenidas en

⁹ Modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

el artículo 6.º *ibid.*, entre otros motivos, la relativa a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para garantizar la protección del derecho que se alega amenazado o vulnerado.

2.4. Caso concreto

Según se tiene, la controversia planteada por el señor Díaz López gira en torno a la respuesta brindada en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 a los cuestionamientos que expuso contra la Resolución CSR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Entonces, consideró que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia no analizaron a profundidad las objeciones que presentó respecto de la pregunta 28 del examen y sus respuestas, así que negaron la posibilidad de intervención de terceros, lo que era necesario para verificar si fue válida la manera en que se formuló ese interrogante.

Bajo este contexto, la sala advierte que si bien el actor aludió como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, junto con el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en realidad el debate propuesto en la acción constitucional y reiterado en la impugnación está dirigido a obtener la protección del derecho fundamental de petición.

Quiere esto decir que en el caso que nos ocupa la tutela cumple el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando le asiste razón al *a quo* en señalar que el demandante tiene a su alcance un mecanismo de defensa judicial, lo cierto es que en esta ocasión más allá de debatirse la legalidad de la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023, el tutelante echó de menos un pronunciamiento de fondo y congruente a las inquietudes referidas contra la pregunta 28 del examen.

Visto así el asunto, resulta importante precisar que el derecho fundamental de petición se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta, según lo previsto en el artículo 23 de la Constitución.

Cabe resaltar, que la autoridad requerida no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: *i)* versar sobre lo preguntado, sin evasivas y



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
 Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
 Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
 Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

precisando lo que el peticionario desea saber; *ii*) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; *iii*) mantener coherencia con lo solicitado; *iv*) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente *v*) notificarse de manera eficaz para su debida materialización.

A juicio del actor, no se ofreció una contestación de fondo a los planteamientos del recurso de reposición que presentó al no compartir la calificación que obtuvo en el examen realizado en la Convocatoria 27 de 2018, los cuales estuvieron relacionados con la respuesta que se consideró válida a la pregunta 28, la forma en que se construyó dicho interrogante y la solicitud de intervención de terceros. Al respecto, se encontró lo siguiente:

Objeciones y solicitudes presentadas en el recurso de reposición¹⁰	Contestación dada en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 y en el Anexo 2 “respuesta objeciones”
<p>“La Pregunta 28, es un silogismo que presenta dos proposiciones o premisas: i) Si aumenta el presupuesto se contratan más personas. ii) Si contratan más personas disminuye la tasa de desempleo. Con las cuales se concluye una tercera proposición.</p> <p>En la respuesta presentada por la Universidad Nacional, que corresponde al literal “A”, la respuesta se denota así: No hay aumento de presupuesto pero la tasa de desempleo pudo disminuir.</p> <p>Esta respuesta no es consecuente con las dos premisas, toda vez que al no haber aumento de presupuesto no se contratan más personas y por ende la tasa no disminuye. Además, que el verbo “pudo” hace referencia a una posibilidad y no un acierto dentro de la conclusión del razonamiento.</p> <p>La respuesta que señalé a la pregunta fue la “C” que correspondió al enunciado: No aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. Esta conclusión es la que mejor corresponde al enunciado presentado en el cuestionario en la pregunta 8.</p> <p>Por tanto, se debe aceptar como respuesta válida la señalada en mi hoja de respuestas y por ende recalculer los valores de mi ponderación en la prueba de aptitudes. Con el acierto de esta respuesta pasaría de 35 a 36 aciertos, con lo cual el nuevo cálculo generaría un valor ponderado de la prueba de actitudes de 254,83.</p> <p>... Se modifique el anexo de la Resolución No. CSR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, en el sentido que se recalifique mí ponderado de</p>	<p>En la resolución se indicó: “18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.</p> <p>...En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.</p> <p>Se advierte que para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.</p> <p>...35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.</p> <p>A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”</p> <p>A su vez, en el Anexo 2 se explicó que la opción A era la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más</p>

¹⁰ Transcripción literal del original con posibles errores.



<p>prueba de actitudes, a raíz de la inconsistencia en la respuesta de la pregunta No 28...”.</p>	<p>personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado...</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado...”.</p>
<p>“Si bien en la hoja de respuestas claves incluyó la media de las respuestas de los aspirantes y la desviación estándar aplicada, no se tenía la inferencia con la cual se establecieron las constantes para las pruebas de actitudes que eran 30 y 190 y para la de conocimientos 30 y 550. Con los datos aportados igualmente no es posible verificar la desviación estándar aplicada, incluso no se especifica si la desviación corresponde a la totalidad de cargos de la convocatoria o se refiere únicamente al cargo que presenté.</p> <p>...Se justifique los elementos de la fórmula, particularmente los atinentes a desviación estándar y las constantes, concediendo un término adicional para reponer respecto de estos asuntos. Situación que no fue resuelta ni en la exhibición ni de forma directa por la Dirección de Administración de Carrera Judicial.</p> <p>... Comunicar cómo se obtuvo el resultado matemático del puntaje definido en anexo de la resolución recurrida, detallando la ponderación de cada pregunta y la justificación de cada ponderación”. Es evidente que no se justificaron los elementos de la fórmula aplicada, como se comentó en el literal precedente, ni se remitieron directamente al usuario.”</p>	<p>En la resolución se expuso: “9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.</p> <p>...frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.</p> <p>Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:</p> <p>(a) Fórmula calificación: ((Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo) * desviación de la escala) + media de la escala</p> <p>El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los</p>



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

	<p>aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.</p> <p>La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula: (b) $Z=(x-\mu)/s$; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos "concurante" – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)</p> <p>Donde, x representa el puntaje de la persona y μ y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.</p> <p>En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.</p> <p>El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula: (c) $T=(Z * \sigma)+\mu$; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) * desviación de la escala) + media de la escala</p> <p>Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.</p> <p>Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.</p> <p>Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura se describen como sigue:</p> <p>Variables para el componente de aptitudes: Número de personas evaluadas: 29038 Media de grupo referencia: 22,132 Desviación grupo referencia: 6,417 Desviación de la escala: 30</p> <p>Variables para el componente de conocimientos:</p>
--	--



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
 Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
 Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
 Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

	<p>Código de cargo: 270009 Número de personas evaluadas: 230 Media grupo referencia o cargo: 32,191 Desviación grupo referencia o cargo: 5,715 Desviación de la escala: 30</p> <p>A. Puntaje prueba de aptitudes</p> <p>Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:</p> $\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$ <p>Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:</p> $\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$ <p>Ejemplo: Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38</p> <p>Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que: La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132 La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417 La desviación de la escala para este cargo fue de: 30 $\text{Número de aciertos} = ((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$ $\text{Número de aciertos} = ((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$ $\text{Número de aciertos} = (-0,0206 * 6,417) + 22,132$ $\text{Número de aciertos} = -0,1326 + 22,132$ $\text{Número de aciertos} = 21,999$</p> <p>Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano. Número de aciertos = 22".</p>
<p>"Se acepte el concepto de la experta en cuestionarios de selección de personal Analida Coronell, en el que se denota incongruencia de la pregunta No 28 con su respuesta considera como válida, dentro la prueba de actitud, de la convocatoria No 27.</p> <p>Subsidiariamente se decreta de oficio un análisis de un profesional en lingüística o áreas afines, para que emita concepto sobre la estructura gramatical y la consecuente conclusión que se establece como correcta en la pregunta No 28 de la prueba de actitud, dentro de la convocatoria No 27. Igualmente, evalúe dentro las opciones</p>	<p>En la resolución se indicó: "8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador</p> <p>En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las</p>



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

<p>planteadas cual se considera válida.”</p>	<p>pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.</p> <p>Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contenido de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae.</p> <p>De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.”</p>
--	---

Del texto transcrito, la sala advierte que en los numerales 8, 9, 18 y 35 de la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 y en el Anexo 2 denominado “respuesta objeciones”, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en torno a los planteamientos presentados por el actor en su recurso de reposición, con respaldo en la información proporcionada por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba.

Nótese que la entidad accionada justificó por qué la respuesta válida en la pregunta 28 era la contenida en el literal “A”, mas no en el literal “C” que fue marcada por el participante, a partir de la estructura del interrogante y expuso que los *ítems* del examen cumplieron con todos los estándares técnicos de construcción y metodología requeridos para su elaboración, por lo que no era dable modificarlos, excluirlos o invalidarlos.

Es oportuno traer a colación que la Universidad Nacional de Colombia al intervenir en el presente trámite indicó que el *ítem* cuestionado por el actor estaba orientado a aspectos transversales de las áreas previamente informadas a los aspirantes y enfocado en el área aptitudinal que debe ostentar cualquier persona que pretenda ser magistrado, el cual fue formulado en atención al protocolo de creación de la prueba que tuvo su origen en el anexo técnico del contrato 096 de 2018.

A la vez, se encuentra que en el numeral 8 de la mencionada resolución se puso de presente cuál fue la fórmula utilizada para la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, así como que en el reglamento del concurso de méritos se anunció que la calificación del examen se haría a través de escala estándar, la cual se define a partir del desempeño de los concursantes y solo es posible determinarla luego de realizar los análisis psicométricos del



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

comportamiento de los *ítems* y de la distribución de los datos para la población evaluada.

Ahora, en lo concerniente a la posibilidad de permitir la intervención de peritos o terceros para la revisión de la prueba, se observa que el numeral 9 del mismo acto se expusieron las razones por las que no era viable acceder a ese requerimiento, las cuales tuvieron sustento *i)* en que la Universidad Nacional de Colombia es la única encargada de dar el soporte técnico en la elaboración del examen, *ii)* así como en el carácter reservado de toda la documentación del concurso, por lo que debía garantizarse su custodia y protección, según lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.¹¹

De modo que en la Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 y en el Anexo 2 denominado “respuesta objeciones” se cumplen los criterios para satisfacer el derecho fundamental de petición del señor Díaz López, máxime si se tiene en cuenta que una contestación negativa en ningún caso significa la vulneración de dicha garantía constitucional, dado que “existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.”¹²

Para finalizar, no es de recibo el argumento del impugnante relativo a la intervención del señor Dan Matías González García, pues si bien es cierto que manifestó su intención de coadyuvar “las acciones constitucionales impetradas en desarrollo de la Convocatoria 27” y que la prueba de aptitudes fue única para todos los concursantes, también lo es que sus argumentos son diferentes a los expuestos en el asunto en estudio; por lo tanto, se concuerda con el *a quo* en que la verdadera intención del mencionado ciudadano era promover una solicitud de tutela independiente.

En este orden de ideas, se revocará parcialmente la providencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, denegarla por no vislumbrarse la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, dado que la parte accionada le proporcionó una respuesta de fondo, aunque no fuera en el sentido que esperaba, y la confirmará en lo demás.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Estatutaria de la Administración de Justicia. “ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS... **PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”

¹² Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017. En esta provincia se indicó: “Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.** En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta... Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”



Demandante: Carlos Alberto Díaz López
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-00415-01

FALLA

PRIMERO: Revócase parcialmente la sentencia de 3 de marzo de 2023, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, denegarla por los motivos descritos anteriormente.

SEGUNDO: Confírmase, en lo demás, la sentencia impugnada, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada
Salva voto

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”



Carlos Alberto Diaz López <diazlopez.carlos@gmail.com>

Solicitud de Conciliación Prejudicial o Extrajudicial en Derecho Solicitante: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ Convocado: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

1 mensaje

Cesar Navarrete <cesarnv1987@gmail.com>

17 de abril de 2023, 14:17

Para: diazlopez.carlos@gmail.com, info@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, procesos@defensajuridica.gov.co, Cesar Navarrete <cesarnv1987@gmail.com>

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.632.120 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P 211.933 del C.S de la J., actuando como apoderado del doctor CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 87572406 expedida en Sandoná - Nariño, mediante el presente escrito respetuosamente se fije fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en Derecho con citación de la NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, representada legalmente por el señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y por el señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor director o presidente de esta entidad; como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.", Y en la cual se CONFIRMAN las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, y en consecuencia no reponen los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de la convocatoria 27 conforme al Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018, y en contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCION CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", en donde como resultado en mi caso particular es de No aprobó, en el marco de la convocatoria 27 conforme al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

Cordialmente

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA

CC. 1.098.632.120 de Bucaramanga

TP- 211.933 del C.S.P

Remitente notificado con
Mailtrack



Solicitud de Conciliacion.pdf

12690K



Cesar Navarrete <cesarnv1987@gmail.com>

RE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (Reparto)- Demanda Contenciosa Administrativa- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Carlos Alberto Diaz Lopez -Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administrac

1 mensaje

Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto
<repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Cesar Navarrete <cesarnv1987@gmail.com>

14 de agosto de
2023, 15:53

Atento saludo.

Acuso recibido.

Correspondió al despacho que se encuentra consignado en el acta de reparto adjunta al presente.

En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, ***incluyendo solicitud de número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones***, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho a través de los siguientes buzones electrónicos:

citador04tadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Si a usted le ha llegado esta comunicación es porque el asunto ya fue sometido a reparto y, consecuentemente, ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina.

Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto o retiro de la demanda a petición del usuario.

Se adjunta copia digital del acta de reparto, en 1 folio.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Eivar David Muñoz Berdugo

Asistente Administrativo
Oficina Judicial – Sección Reparto

Whatsapp 3203098408

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Cesar Navarrete <cesarnv1987@gmail.com>

Enviado el: lunes, 14 de agosto de 2023 2:17 p. m.

Para: Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto <repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (Reparto)- Demanda Contenciosa Administrativa- Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Carlos Alberto Diaz Lopez -Demandado: La Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administraci...

San Juan de Pasto, agosto de 2023

Señor:

**MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: Acción Contenciosa Administrativa –Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ

Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.632.120 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P 211.933 del C.S de la J., actuando como apoderado del doctor CARLOS ALBERTO DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 87572406 expedida en Sandoná - Nariño, mediante el presente escrito respetuosamente presento Acción Contencioso Administrativa, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del acto administrativo

contenido en la RESOLUCIÓN CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial.", Y en la cual se CONFIRMAN las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, y en consecuencia no reponen los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de la convocatoria 27 conforme al Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018, y en contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCION CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", en donde como resultado en mi caso particular es de No aprobó, en el marco de la convocatoria 27 conforme al Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018.

Demanda y sus anexos en archivo adjunto.
Soporte de envío a la parte demandada en archivo adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA
C.C. No. 1.098.632.120 de Bucaramanga
T.P. No. 211.933 C.S. de la J.
Correo Electrónico: cesarnv1987@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com



CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27
Fase III Etapa de Selección
IX Curso de Formación Judicial Inicial

Octubre 6 de 2023

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introductoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024
13	Evaluación presencial en línea en sede, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
14	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	14 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024
15	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de mayo de 2024	21 de mayo de 2024
16	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de mayo de 2024	5 de junio de 2024
17	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	6 de junio de 2024	19 de julio de 2024
18	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de julio de 2024	22 de julio de 2024
19	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	23 de julio de 2024	29 de julio de 2024
20	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Proceso Formativo Subfase Especializada	4 de agosto de 2024	15 de febrero de 2025
21	Evaluación presencial en línea en sede, de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de febrero de 2025	23 de febrero de 2025
22	Evaluación presencial oral en sede, de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de febrero de 2025	7 de marzo de 2025



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
23	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	17 de marzo de 2025	17 de marzo de 2025
24	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	18 de marzo de 2025	25 de marzo de 2025
25	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	26 de marzo de 2025	8 de abril de 2025
26	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de las Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de abril de 2025	20 de junio de 2025
27	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo don las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2025	24 de junio de 2025
28	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de junio de 2025	2 de julio de 2025
29	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de julio de 2025	4 de julio de 2025
30	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	4 de julio de 2025	4 de julio de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.